



Mérida, Yucatán, a quince de marzo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio **00108018**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se efectuó una solicitud de acceso, misma que fuere registrada bajo el folio número **00108018**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"- Listado de las personas a las cuales se les aplicó el análisis toxicológico de orina los días 20 y 21 de Enero de 2018.

- Cedula profesional y nombre de los Peritos en Química Forense en turno, que realizaron las pruebas de orina (toxicológica) de los detenidos en los retenes las primeras horas del domingo 21 de enero de 2018 antes de ingresar a los separos.

- Dictamen oficial en donde se muestren los resultados de etanol, cannabis, cocaína, anfetaminas, benzodiazepinas del C. xxxxxxxx de la muestra de orina tomada el día 21 de enero de 2018 en la Secretaría de Seguridad Pública

- Documento oficial con fecha y hora en donde el C. xxxxxxxx es liberado de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública." (sic).

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se presentó recurso de revisión, precisándose literalmente, lo siguiente:

"Se solicita nuevamente el dictamen oficial en donde se muestren los resultados de etanol, cannabis, cocaína, anfetaminas, benzodiazepinas del C. xxxxxxxx de la muestra de orina tomada el día 21 de enero de 2018 en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que considerando que la detención la hicieron pública, con reporteros y camarógrafos de la prensa, los resultados del dictamen oficial también deben hacerse públicos" (sic).

TERCERO. - En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós del mes y año referidos, se determinó que no es posible establecer con precisión el acto, motivo o razones de la inconformidad del particular, por lo que no se cumplió con el requisito previsto en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, esto, en razón que las manifestaciones expuestas en el escrito inicial, no se encuentran encaminadas a combatir la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00108018, sino a realizar una nueva solicitud; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como garantizar el derecho al acceso a la información pública, previstos en los artículos 17 y 6 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00108018, indicare el acto y los motivos de su inconformidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha veintisiete de febrero del año referido, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **21/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, toda vez que no



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00108018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 21/2018

remitió documento alguno mediante indicare el acto, motivo o razones de su inconformidad, recaído a la solicitud de acceso con folio 00108018; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante los estrados de este Instituto el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del veintiocho del aludido mes al seis de marzo de dos mil diecisiete; por lo tanto, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días tres y cuatro de marzo del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados,



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00108018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 21/2018

según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.**-----

CUARTO. - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.**-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**